

**Viedma, 03 de marzo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.M.Y. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" (Expediente N° BA-00001-L-2026), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

#### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 12-01-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Juan A. Garciarena, contra la sentencia dictada en igual fecha por la Cámara mencionada, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por M.Y.A. y ordenó al Ministerio de Salud autorizar y garantizar, con carácter urgente -dentro del perentorio término de cinco días hábiles administrativos- la realización del tratamiento de radioterapia prescripto en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Precisó que a tales fines, el organismo deberá arbitrar los medios necesarios para la cobertura integral y contratar efectores del sector privado si fuere menester, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de \$ 50.000 a favor de la amparista en caso de reticencia o incumplimiento injustificado.

El Tribunal advirtió que la conducta desplegada por el Hospital Zonal Ramón Carrillo se traduce en un evidente detrimento de la calidad de vida de la accionante, al verificarse un incumplimiento arbitrario del deber de asistencia sanitaria.

Señaló que M. padece una patología oncológica severa con indicación médica de urgencia y que la requerida supeditó la cobertura al traslado de la paciente a otra circunscripción, sin atender la situación de vulnerabilidad bio-psicosocial que atraviesa. Reparó que el silencio o la inacción ante el reclamo administrativo configura una omisión estatal ilegítima que coloca a la amparista en una situación de desamparo.

Sostuvo que la falta de prestadores no exime a la requerida de responsabilidad ni

constituye un criterio objetivo que legitime el traslado compulsivo de M. Expresó que la derivación a la ciudad de Cipolletti carece de razonabilidad, dado que no constituye una alternativa válida ni una mejora en la prestación del servicio.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el fallo impugnado. Alega la falta de agotamiento de la vía administrativa. Añade que la ausencia de rechazo impide configurar un acto manifiestamente ilegal o arbitrario atribuible al Ministerio de Salud (cf. movimiento BA-00001-L-2026-E0003).

Entiende que la alternativa para paliar la urgencia indicada radica en realizar los estudios en el centro ubicado en la ciudad de Cipolletti, con el cual la provincia tiene convenio. Agrega que la falta de medios económicos para el traslado invocada por la amparista no está acreditada.

Plantea que la Administración Pública no puede contratar libremente y de forma inmediata, sino que debe seguir los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios. Expresa que la "deshumanización del tratamiento" endilgada es una conclusión apresurada que ignora la complejidad de la gestión de salud descentralizada.

Enfatiza que el Ministerio no rechazó la prestación, sino que la condicionó a la disponibilidad en su red contratada, en ejercicio de las facultades de organización prestacional. Alude que obligar al Estado a pagar tarifas de mercado privado pone en riesgo la sostenibilidad del sistema sanitario y rompe el principio de igualdad al crear ciudadanos "de primera" (con acceso privado vía judicial) y "de segunda" (que dependen de la red pública estructural).

Argumenta que el traslado no es compulsivo, sino que es una derivación técnica dentro de la red sanitaria organizada. Concluye que la orden judicial de arbitrar los medios necesarios recurriendo a la contratación de efectores del sector privado invade las facultades discrecionales y técnicas propias del Poder Ejecutivo y sus organismos de salud.

3. Contestación del recurso:

El señor Defensor Oficial subrogante Gustavo Suárez y el señor Defensor Adjunto Germán Corbella, hacen saber que el 15-01-2026 la amparista recibió la autorización del Hospital Zonal Bariloche para una consulta en Radiología del Centro Intecnus el 19-01-2026, con solicitud de presupuesto para la cobertura del estudio indicado por la médica tratante (cf. movimiento BA-00001-L-2026-E0004).

A continuación, solicitan que el recurso se declare desierto. Subsidiariamente,

contestan los agravios y peticionan el rechazo de la apelación por entender que no contiene una crítica concreta y razonada del pronunciamiento impugnado. Mencionan que la urgencia y necesidad de la pretensión surge del pedido formulado el 09-12-2025 por la especialista en oncología clínica.

Agregan que no existen elementos que permitan sostener la derivación a un centro de salud fuera de la ciudad, cuando los costos de traslado y hospedaje pueden resultar incluso mayores gastos para la requerida. Reparán que la circunstancia de no tener prestador en Bariloche no resulta óbice para las obligaciones a su cargo.

Indican que la ausencia de medios económicos de la amparista para trasladarse a Cipolletti quedó acreditada con la constancia negativa de Anses acompañada. Remarcan que la sentencia no vulnera el interés público superior que rige la administración de los recursos sanitarios, ni pretende sustraerse de los mecanismos administrativos que pudieran corresponder.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, advierte que el 23-01-2026 la requerida adjuntó constancia de turno en el Centro Intecnus de la ciudad de Bariloche para el 28-01-2026, a los fines de la planificación del tratamiento para la amparista. No obstante, entiende que el recurso debe ser objeto de análisis atento al efecto devolutivo con que fue concedido, de acuerdo con el criterio establecido por este Cuerpo en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

Seguidamente, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de amparo. Estima que los argumentos del apelante son insuficientes para justificar el proceder del demandado y no contrarrestan el criterio médico que aconseja la realización del tratamiento en la ciudad de Bariloche (Dictamen N° 08/26).

Sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, considera que las constancias del expediente evidencian lo contrario, dado que la accionante adjuntó copia de la Nota N° 1230 presentada el 10-12-2025 en la cual expone su posición. Agrega que no luce acreditado que el Ministerio requerido haya brindado respuesta alguna.

Manifiesta que el proceder del demandado, en cuanto obliga a la paciente a trasladarse más de 400 km de su hogar frente a la situación denunciada, no se condice con la obligación estatal de proveer y asegurar el goce del derecho a la salud integral de la amparista.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se advierte que la requerida gestionó un turno para tomografía computada en el Instituto Intecnus de Bariloche a fin de planificar el tratamiento de la paciente (cf. movimiento BA-00001-L-2026-E0006). Sin embargo, ello tuvo lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (cf. movimiento BA-00001-L-2026-I0011), circunstancia que habilita su tratamiento, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

5.2. Sentado lo anterior, se anticipa que el recurso deducido no puede prosperar, puesto que no consigue demostrar el desacierto de la decisión impugnada. Es pertinente recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el apelante, cuya argumentación no satisface -en el caso- tal carga técnica.

También corresponde señalar que no resulta aplicable al caso el criterio sostenido por este Cuerpo según el cual, en principio, no está permitida la libre elección de prestadores, toda vez que no es Ipross el destinatario de la acción, sino la Provincia, a través del Hospital Zonal Doctor Ramón Carrillo de la ciudad de Bariloche. En consecuencia, es impropio hablar de "prestadores" dado que la provincia no posee una cartilla.

Por otra parte, no está controvertido que la amparista debe realizar, con carácter urgente, un tratamiento de radioterapia en razón del diagnóstico de cáncer de mama infiltrante que padece, conforme lo indicado por la médica tratante.

En ese contexto y ante la falta de respuesta de la requerida -que pese a estar notificada omitió presentar el informe previsto en el art. 17 del Código Procesal Constitucional (CPC)-, no parece razonable exigir que la amparista se traslade 400 km por sus propios medios, dado que no se encuentra en condiciones de salud ni económicas de hacerlo, tal como lo evaluó el Tribunal de amparo.

Al respecto, del certificado médico acompañado al momento de dar curso a la acción surge la solicitud profesional de que el tratamiento de M. se realice "en Bariloche, ya que tiene un bebé de 13 meses y se imposibilita viajar". Es dable destacar que fue el propio médico del Hospital Zonal Doctor Ramón Carrillo quien efectuó con urgencia tal pedido (cf. movimiento BA-00001-L-2026-I0003).

Además, la certificación expedida por Anses da cuenta que la accionante solo percibe la Asignación Universal por Hijo, con lo cual autorizar la cobertura en otra

ciudad sin facilitar el traslado ni el alojamiento adecuado para ella y su grupo familiar importa, en la práctica, una denegación de la prestación (cf. movimiento BA-00001-L-2026-I0003).

Ligado a ello y en relación a la ausencia de recorrido por las vías administrativas alegada por el recurrente, se observa que el 10-12-2025 la actora presentó ante el Hospital Zonal Doctor Ramón Carrillo la Nota N° 1230, en la cual peticona que el tratamiento se brinde en San Carlos de Bariloche y expone las circunstancias que desaconsejan realizar el tratamiento en Cipolletti, sin haber obtenido respuesta por parte de la demandada (cf. movimiento BA-00001-L-2026-I0003).

Tampoco se verifica que el fallo impugnado configure una afectación de la división de poderes ni una injerencia en las facultades de la Administración, en los términos expuestos por el recurrente. Se tiene presente el deber de observancia del marco legal de actuación de los organismos del Estado (v. gr., la normativa que rige las contrataciones de la Provincia, entre otras regulaciones aplicables). No obstante ello, corresponde a la judicatura tomar intervención a fin de salvaguardar los derechos esenciales de las personas.

En otro orden, la invocada afectación de la sostenibilidad del sistema sanitario y la vulneración del principio de igualdad en el acceso a las prestaciones resulta conjetural e hipotética, en tanto carece de agravio concreto. En función de lo expresado, se observan configurados los requisitos de procedencia de la acción de amparo receptados en el artículo 14 del CPC, al verificarse la falta de acceso en debida forma al tratamiento médico que requiere la amparista, en atención a las circunstancias que tornan inconveniente su traslado, conforme lo expresó la galena en el informe citado.

En línea con lo expresado, este Superior Tribunal de Justicia señaló que la falta de acceso oportuno a la medicación -en este caso radioterapia- condiciona el adecuado tratamiento de la enfermedad oncológica (cf. STJRNS4 Se. 111/23 "Silvero", Se. 152/24 "C.C.E.", entre otras).

No se puede soslayar que la decisión impugnada guarda relación con los hechos probados y ha sido fundada en los máximos postulados constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud de la amparista (cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 16 y 59 de la Constitución Provincial, 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 ap(s). 1 y 2 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos).

Sumado a ello, en Río Negro la Ley R 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, atendiendo a la gravedad y consecuencias dañosas para la salud que traen aparejadas aquellas patologías. De modo que, debe asegurarse a la accionante el acceso al tratamiento solicitado, de conformidad con las normas referidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que aquella es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí misma -más allá de su carácter trascendente- es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental (Fallos: 323:3229; 325:292, entre otros).

En suma, no se vislumbra en el caso una justificación atendible que permita a la requerida desentenderse del cumplimiento de la obligación impuesta, ante la insuficiencia de los reproches para descalificar por arbitraria la decisión recurrida, razón por la cual la apelación deducida no puede prosperar.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 12-01-2026. Costas por su orden atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC). MI VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 12-01-2026. Costas por su orden atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme

la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.